



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., **16 DIC 2014** de dos mil catorce (2014).

|                          |                                                                                                                                                                    |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUEZ :</b>            | <b>ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA</b>                                                                                                                                  |
| <b>Ref. Expediente :</b> | <b>1100133360362014-00339-00</b>                                                                                                                                   |
| <b>Convocante :</b>      | <b>HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.</b>                                                                                                                                    |
| <b>Convocado :</b>       | <b>ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY<br/>ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS<br/>VÁSQUEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ Y<br/>CLAUDIA PATRICIA GIRALDO<br/>BETANCOURTH</b> |

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**  
**AUTO APRUEBA**

**I.- ANTECEDENTES**

El HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., a través de apoderado, convocó a los señores ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH a audiencia de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago de los servicios prestados por cada una de ellos, en su calidad de contratistas, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto.

**1.-Hechos**

-. Los convocados suscribieron contratos de prestación de servicios con el HOSPITAL EL TUNAL, cuyo plazo de ejecución venció el 31 de agosto de 2013, sin que fuera posible su prórroga por falta de presupuesto.

-. El periodo durante el cual no se prorrogaron los contratos de prestación de servicios se encuentra comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin embargo el personal continuó prestando sus servicios a favor del Hospital, para garantizar así la continuidad del servicio de salud.

- A partir del 8 de octubre de 2013, el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. nuevamente contó con presupuesto para contratar, por lo cual se suscribieron los contratos con el personal asistencial y administrativo, que venía desarrollando las actividades normalmente.

Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 70-91 C.1)

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora ANA INÉS VÁSQUEZ BOTIA, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 227 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 92-113 C.1)

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte del señor MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 226 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 114-135 C.1)

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 266 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 136-159 C.1)

-. Poderes otorgados por los convocantes a la doctora ANGIE MILLÁN BERNAL, para la representación de sus intereses en el trámite conciliatorio. (fl. 54, 76, 100, 121 y 142 C.1)

-. Certificaciones suscritas por la Secretaria del Comité de Conciliación de la entidad convocante, respecto a la autorización para conciliar las sumas adeudadas a los contratistas que conforman la parte convocada en el presente asunto ( fls 55, 77, 101, 120 y 143)

-. Copia del acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, respecto de cada uno de los convocados (folios 164- 188)

### **3.-Acta de Conciliación**

El día 13 de agosto de 2014, ante la Procuraduría 84 Judicial I Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

*“(...) Por lo anterior se decide CONCILIAR por vía extrajudicial y ante la Procuraduría General de la Nación los valores adeudados al personal que prestó sus servicios, durante los meses de septiembre y octubre de 2013 (a quienes no se les suscribió contrato por déficit presupuestal) en razón de haber cumplido en los periodos citados con las actividades propias del contrato inmediatamente anterior, actividades indispensables para cumplir con la prestación del servicio esencial de salud, objeto principal de la entidad en los siguientes términos: (...)”*

*doscientos cuarenta y dos pesos m/cte \$256.242, para un total de un millón veinticuatro mil novecientos sesenta y ocho pesos m/cte \$1.024.968 -folio 185-*

### **Trámite procesal.**

La solicitud de conciliación se remitió mediante oficio del 14 de agosto de 2014, por la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, y se radicó el mismo día, en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (f. 191 C1), correspondiendo el conocimiento del presente asunto a este Despacho.

## **II.- CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a decidir respecto a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y los señores ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, referente al pago de los servicios prestados por cada uno de ellos en su calidad de contratistas, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se prorrogaron los contratos por falta de presupuesto.

Al tenor del artículo 64 de la ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la ley 446 de 1998).

Por su parte, la ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el

el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto, en los términos convenidos ante el Procurador Judicial Delegado, cuya legalidad se analiza en la presente providencia. Es de anotar que si bien el documento que contiene la decisión del comité – Acta 11-2014- fue aportado en copia simple, dicha circunstancia no es óbice para otorgarle valor probatorio, habida cuenta que sobre el particular existe sentencia de unificación, emanada del Consejo de Estado (Exp. 25022. Consejero Ponente Enrique Gil Botero), razón por la cual, en criterio del Juzgado, se cumple con este requisito.

**4. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.**

El asunto que ocupa la atención del Despacho se debe analizar bajo la óptica del eventual medio de control a ejercer. En el entendido que se pretende, entre otras, el pago de sumas de dinero presuntamente adeudadas a los convocados, con ocasión de la prestación de servicios sin soporte contractual, el cómputo de la caducidad debe hacerse en la forma prevista en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, para el medio de control de reparación directa.

En este caso, es de advertir que la caducidad debe contarse a partir de la fecha en que se consolida el perjuicio para el afectado, razón por la cual se tendrá en cuenta la fecha hasta la cual los contratistas prestaron sus servicios sin soporte contractual, esto es, el 7 de octubre de 2013.

Así las cosas, el término de dos años para ejercer el medio de control de reparación directa, vencería, en principio, el **8 de octubre de 2015**, de suerte que para este momento no ha operado el fenómeno de la caducidad.

**3. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.**

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la prestación del servicio y en tal sentido, el pago de los honorarios adeudados a los convocados los señores ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, durante el cual no se les prorrogó el contrato que los vinculaba con la entidad, por falta de presupuesto

**4. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio.**

Del material probatorio allegado, se desprende lo siguiente:

- Los señores ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ se pactó en la suma de \$4.994.496, estableciéndose el valor de la hora en \$6.936.

En este sentido, es razonable que se reconociera íntegramente esta suma por los servicios prestados en el mes de septiembre de 2013 y 7 días del mes de octubre, en razón de 180 horas el primer mes y 42 en el segundo, para un total de 222 horas<sup>1</sup>.

En cuanto a la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH, se evidencia que el valor a pagar por cada hora de servicio se pactó en \$6.101; se concilió la suma de \$1.024.968, y como la certificación de horas trabajadas corresponde a 168 –folio 143-, se evidencia que el valor pactado corresponde en su integridad al servicio prestado<sup>2</sup>.

Así las cosas, se observa en primer lugar que el acuerdo económico no desconoce el antecedente contractual que existía y en esta medida no resulta lesivo para el patrimonio estatal, máxime si se tiene en cuenta que la entidad certificó la efectiva prestación del servicio y su necesidad para garantizar el servicio público de salud.

En todo caso, ha de tenerse en cuenta que la controversia se presentó por la ejecución de prestaciones sin sustento contractual, razón por la cual resulta imperioso abordar su estudio desde la perspectiva del enriquecimiento sin causa.

Precisamente, sobre la naturaleza especial del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue unificada mediante providencia del 19 de noviembre de 2012<sup>3</sup>. De la mencionada decisión, resulta pertinente extraer las siguientes consideraciones:

*“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º)*

*(...)La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y*

<sup>1</sup> Que multiplicadas por el valor de la hora -\$6936- corresponden a un total de \$1.539.792

<sup>2</sup> 168 horas X \$6101 = \$1.024.968.

<sup>3</sup> Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO



problema presupuestal dejaría al hospital en una situación irregular en la atención, con las consecuencias que de ello pudiera derivarse.

En este caso, la situación acaecida permite considerar que el pago a los convocados no lesiona el patrimonio público, por cuanto estos prestaron sus servicios a la entidad sin haber recibido remuneración alguna por tal concepto, y el hecho de haberse actuado sin sustento contractual estaría justificado en la medida que se trata de la garantía del derecho a la salud, por cuanto las actividades se ejecutaron en favor de una Empresa Social del Estado como lo es el HOSPITAL EL TUNAL, entidad que tiene a cargo la prestación del servicio de salud, el cual bajo ninguna circunstancia puede verse suspendido.

En síntesis, el pago de los servicios prestados por los señores ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH a pesar de no contar con soporte contractual, resulta procedente, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

## CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, lograda ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de agosto de 2014, cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por lo tanto se proferirá decisión en tal sentido.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

## RESUELVE:

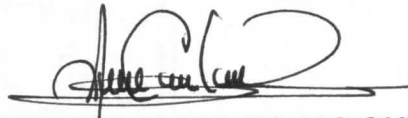
**PRIMERO.- APROBAR** la conciliación prejudicial celebrada el 13 de agosto de 2014, ante la Procuraduría 84 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E. y los señores ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH por la cual la entidad se comprometió a pagar a cada uno de los convocados la suma de \$1.539.970, para los 4 primeros y \$1.024.968 para ésta última, según consta en las actas visibles a folios 164 a 188.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, expídase a las partes copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** SE ACEPTA la renuncia presentada por la doctora ROSA CAROLINA HERNÁNDEZ ROLÓN como apoderada del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E., en consecuencia, por Secretaría comuníquese a la entidad ésta determinación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**



**ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA**

Lz

*por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

Así las cosas se observa que los supuestos de responsabilidad por enriquecimiento sin justa causa previstos por la jurisprudencia se presentan:

- Cuando se acredite que en virtud de la supremacía la entidad constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del contrato estatal.
- Cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de la salud.
- Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno

Con fundamento en la providencia en cita, descendiendo nuevamente al caso concreto, encuentra el Despacho que se presentan circunstancias que hacen posible enmarcar la situación entre los supuestos planteados por la máxima autoridad de esta jurisdicción, puesto que por una parte, es claro que la prestación de servicios por parte de los contratistas está relacionada con el objeto desarrollado por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., y en este sentido es dable concluir que cualquier amenaza en su continuidad tiene la virtualidad de afectar el servicio de salud, lo cual supondría la amenaza a este derecho a los usuarios de esta entidad; por otra parte, sin bien no sería preciso hablar de constreñimiento por parte de la entidad para la ejecución de actividades por parte de los contratistas, es claro que su desvinculación inmediata por el



GONZÁLEZ suscribieron con la entidad convocante los contratos de prestación de servicios No. 236, 235, 227 y 226 de 2013, respectivamente; los cuales tuvieron como objeto el desarrollo de "actividades como AUXILIAR DE FARMACIA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.

- En el caso de la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH, el objeto del contrato celebrado con la entidad – Contrato No. 266 de 2013- consistió en el desarrollo de actividades como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en el HOSPITAL EL TUNAL E.S.E.
- El común denominador de los contratos en mención es que su plazo de ejecución- teniendo en cuenta inclusive aquellos que fueron de objeto de prórroga- venció el 31 de agosto de 2013.
- De conformidad con las constancias expedidas por el área de contratación de la entidad, se tiene que las convocadas prestaron sus servicios entre el 1 de septiembre y el 7 de octubre de 2013, sin que mediara contrato alguno (fls 48, 49, 70, 71, 92,93, 114, 115, 136 y 137)
- A su vez, las certificaciones suscritas por el supervisor del área de tesorería del hospital, refieren la necesidad de los servicios prestados, como apoyo a la gestión del servicio público de salud; aspecto que guarda relación con la cláusula de valor del contrato, en virtud de la cual los servicios o actividades adicionales debían estar justificadas. (fls 53, 75, 97, 119 y 141)

##### **5. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.**

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes consistió en el pago de la suma de \$1.539.970 para cada una de las convocados - ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ y MARCO ANTONIO GONZÁLEZ-, en virtud de los servicios prestados durante el 1 de septiembre al 7 de octubre de 2013, sin que hubiere sido posible la suscripción de contrato, atendiendo razones presupuestales.

En el caso de la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH, la suma a pagar se concilió en \$1.024.968, teniendo en cuenta que se trata de un objeto distinto y con características particulares en cuanto al valor del contrato y el periodo de prestación del servicio.

Partiendo de tal situación, es pertinente analizar si dicho acuerdo corresponde, en términos económicos, a lo pactado en los contratos que antecedieron; en este orden de ideas, se advierte:

La forma de pago en cada uno de los contratos -ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ y

## **Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio**

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la ley 446 de 1998, y la ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben concurrir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

### **1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.**

La solicitud de conciliación fue presentada por el HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL ESE, a través de su apoderado judicial debidamente constituido, según se desprende de la documental obrante a folios 5 a 21.

En cuanto a los convocados, a folios 54, 76, 100, 121 y 142, obran los poderes otorgados a la doctora ANGIE MILLÁN BERNAL para la representación de sus intereses.

La solicitud de conciliación se formuló ante la Procuraduría 84 Judicial I Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

### **2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.**

El Comité de Conciliación de la mencionada entidad hospitalaria, autorizó conciliar el pago de los honorarios adeudados a los señores ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ, MARCO ANTONIO GONZÁLEZ Y CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH en virtud de los servicios prestados por cada una de ellos en

Teniendo en cuenta que se trata de una consideración idéntica en el caso de los señores ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, ANA INÉS VÁSQUEZ y MARCO ANTONIO GONZÁLEZ, el Despacho procede a transcribir los términos en que se concilió frente a cada convocante:

*"Para la señora ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ identificada con C.C. 51.783.938., auxiliar de farmacia, teniendo como valor la hora a seis mil novecientos treinta y seis pesos m/cte \$6.936, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios ciento ochenta (180) horas del mes de septiembre de 2013, por un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos m/cte \$1.248.624 y cuarenta y dos horas del mes de octubre por un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte \$291.346 para un total de un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos setenta pesos m/cte \$1.539.970.- folio 165-*

*"Para la señora FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO identificada con C.C. 52.499.729., auxiliar de farmacia, teniendo como valor la hora a seis mil novecientos treinta y seis pesos m/cte \$6.936, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios ciento ochenta (180) horas del mes de septiembre de 2013, por un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos m/cte \$1.248.624, y cuarenta y dos horas del mes de octubre por un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte \$291.346 para un total de un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos setenta pesos m/cte \$1.539.970." -folio 170-*

*"Para la señora ANA INÉS VÁSQUEZ BOTIA identificada con C.C. 24.037.996, auxiliar de farmacia, teniendo como valor la hora a seis mil novecientos treinta y seis pesos m/cte \$6.936, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios ciento ochenta (180) horas del mes de septiembre de 2013, por un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos m/cte \$1.248.624, y cuarenta y dos horas del mes de octubre por un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte \$291.346 para un total de un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos setenta pesos m/cte \$1.539.970." -folio 175-*

*"Para el señor MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS identificado con C.C. 19.357.434., auxiliar de farmacia, teniendo como valor la hora a seis mil novecientos treinta y seis pesos m/cte \$6.936, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios ciento ochenta (180) horas del mes de septiembre de 2013, por un valor de un millón doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veinticuatro pesos m/cte \$1.248.624, y cuarenta y dos horas del mes de octubre por un valor de doscientos noventa y un mil trescientos cuarenta y seis pesos m/cte \$291.346 para un total de un millón quinientos treinta y nueve mil novecientos setenta pesos m/cte \$1.539.970." -folio 180-*

En el caso de la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH, al conciliación se planteó en los siguientes términos.

*"Para la señora CLAUDIA PATRICIA GIRALDO BETANCOURTH identificada con C.C. 39.673.897, auxiliar de enfermería, teniendo como valor la hora a seis mil ciento un peso (sic) m/cte \$6.101, de acuerdo al contrato inmediatamente anterior, se le adeudan por honorarios ciento veintiséis (126) horas del mes de septiembre de 2013, por un valor de setecientos sesenta y*

- La entidad reconoce que se prestó un servicio por parte del personal, a pesar de que no se contaba con el presupuesto para el periodo referido.

- El HOSPITAL EL TUNAL III NIVEL E.S.E., promovió conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación para cancelar los valores adeudados a las personas que desarrollaron sus funciones como prestadores de servicios, en el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 7 de octubre de 2013, tiempo en el cual no se les prorrogó el contrato por falta de presupuesto.

-. Las partes conciliaron extrajudicialmente el asunto, razón por la cual se remitió la actuación a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para su aprobación, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto a este Despacho.

## **2.- Pruebas que obran dentro de la Conciliación**

-. Poder otorgado por el Gerente de la entidad convocante (fl. 5 C.1)

-. Copia del Acuerdo 17 de 1997 del Consejo Distrital de Santa Fe de Bogotá D.C por el cual se incorpora el Hospital El Tunal al sistema distrital de salud de Bogotá y se transforma en una Empresa Social del Estado del orden distrital. (fl. 10-21 C.1)

-. Copia del Decreto N° 220 del 08 de Mayo de 2012, por medio del cual se realiza el nombramiento del Dr. OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN como Gerente del HOSPITAL EL TUNAL - NIVEL III de la ciudad de Bogotá. (fl. 6-8 C.1)

-. Copia del Acta de posesión del Dr. OMAR AUGUSTO SILVA PINZÓN. en el cargo de Gerente del HOSPITAL EL TUNAL E.S.E - NIVEL III de la ciudad de Bogotá. (fl. 9 C.1)

-. Copia del acta 11-2014, del 24 de junio de 2014, suscrita por los integrantes del comité de conciliación del HOSPITAL EL TUNAL ESE, por la cual se autoriza pagar las sumas adeudadas a las personas que prestaron sus servicios a la entidad sin que mediara contrato durante el 1 de septiembre al 7 de octubre de 2013; (fl. 23-47 C.1). Teniendo en cuenta que la conciliación se hizo respecto a varias personas, conviene precisar que las sumas atinentes a los aquí convocados, se verifican a folio 37 – grupo 61-.

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora ANA ISABEL MONTAÑA LÓPEZ, tales como constancias, certificaciones y copia del contrato No. 236 de 2013 suscrito con el Hospital El Tunal, su prórroga y adición, así como la constancia de notificación respecto a la solicitud de conciliación (fls. 48-69 C.1)

-. Documentos que acreditan la prestación de servicios por parte de la señora FRANCY ARACELY CASTAÑEDA FAJARDO, tales como constancias,